



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE CONTADURÍA Y
ADMINISTRACIÓN**

**IMPLICACIONES FISCALES DEL AJUSTE ANUAL
POR INFLACIÓN DE PERSONAS MORALES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

ESPECIALISTA EN FISCAL

P R E S E N T A :

ARACELI VILLASEÑOR MAULION

Correo electrónico : araceli.villasenor@hotmail.com



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	2
PERSONAS MORALES	2
PERSONAS MORALES –LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LISR)-.....	2
PERSONAS MORALES –LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (LGSM)-.....	2
OTRAS PERSONAS MORALES QUE COMPLEMENTAN EL ARTÍCULO 7 DE LISR.....	5
PERSONAS MORALES -CÓDIGO CIVIL FEDERAL (CCF)-	8
CAPITULO II	10
CÓMO PAGAN ISR LAS PERSONAS MORALES DEL TITULO II	10
EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN COMO UN INGRESO ACUMULABLE	12
EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN COMO UNA DEDUCCIÓN AUTORIZADA	15
CAPITULO III	17
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN (AAI)	17
ANTECEDENTES DEL AAI	17
DETERMINACIÓN DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN	20
CRÉDITOS A CONSIDERAR EN EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN.....	22
<i>Se consideran créditos:</i>	23
<i>No se consideran créditos</i>	24
DEUDAS A CONSIDERAR EN EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN.....	29
<i>Se consideran deudas</i>	30
<i>No se consideran deudas</i>	31
CAPÍTULO IV	35
CASO PRÁCTICO	35
CONCLUSIÓN	38
FUENTES DE INFORMACIÓN	39

INTRODUCCIÓN

Las personas morales están obligadas a determinar y enterar el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, para realizar este cálculo es necesario incluir el efecto inflacionario que han generado sus créditos y deudas durante el ejercicio fiscal.

La autoridad a través del Ajuste Anual por Inflación ha buscado que los contribuyentes reconozcan en el pago del impuesto sobre la renta el efecto que ocasiona la inflación.

La inflación en términos económicos se conoce como, el aumento general de los precios, provocando que aquello que podíamos adquirir con \$1,000 no lo podamos adquirir al paso de 2 años, porque el valor de este bien se habrá elevado, reflejando la disminución del poder adquisitivo de la moneda.

Durante los años 1976 y 1982 se registraron en México altos índices de inflación, que originaron una fuerte devaluación del peso mexicano con la paridad frente al dólar estadounidense. Debido a lo anterior, a partir del 1º de enero de 1987, se reforma la Ley del Impuesto sobre la Renta, con esta modificación se busca reconocer la inflación cambiando principalmente el sistema de acumulación de intereses y su deducción.

Con la abrogación de la Ley del ISR vigente hasta 2001, a partir de enero del 2002, se establece en la Ley del Impuesto Sobre la Renta un procedimiento para reconocer los efectos inflacionarios y así acumularlos a los ingresos o en su caso deducir dicho efecto, fue posible la introducción de un nuevo método de cálculo debido a que se observó en años anteriores una estabilidad en los índices de la inflación. En este trabajo analizaremos la mecánica de cálculo establecido en ley (Ley de ISR vigente a partir de 2014, por abrogación de la anterior), así como las principales implicaciones fiscales de los sujetos obligados a realizarlo.

CAPÍTULO I

PERSONAS MORALES

Las personas morales que tributen en el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), se encuentran obligadas a determinar, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación.

Personas Morales –Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)-

En este capítulo analizamos quienes están obligados a determinar el efecto inflacionario, para lo cual nos remitimos al artículo 7, primer párrafo de la LISR, que en estricto sentido no define el concepto de persona moral, pero si enlista quienes se entienden comprendidas como personas morales, y comienza especificando “entre otras” con lo que da apertura a considerar como persona moral alguna otra diferente del listado que nos presenta en el mismo artículo:

- las sociedades mercantiles,
- los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales,
- las instituciones de crédito,
- las sociedades y asociaciones civiles y,
- la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México

Personas Morales –Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM)-

En referencia al primer punto del listado anterior, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 1º y 4º reconoce también como sociedades mercantiles, y por consiguiente personas morales para LISR, las siguientes:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones, y
- VI. Sociedad cooperativa.

El pasado 14 de marzo del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con lo cual se adicionó al artículo 1º, la fracción VII, agregando una nueva sociedad mercantil y, quedando como sigue:

Artículo 1o.-...

I. a VI. ...

VII. Sociedad por acciones simplificada.

Ahora bien, el Capítulo XIV, Del Registro de las Sociedades Mercantiles, también sufrió cambios, con lo que derogan los siguientes artículos:

Artículo 260.- (Se deroga).

Artículo 261.- (Se deroga).

Artículo 262.- (Se deroga).

Artículo 263.- (Se deroga).

Artículo 264.- (Se deroga).

Con las modificaciones anteriores, damos la bienvenida a la Sociedad por Acciones Simplificada, que ahora constituye el Capítulo XIV, denominado **De la sociedad por acciones simplificada**, conformado por los artículos 260 al 273, veamos las características principales de esta nueva sociedad.

¿Qué es una sociedad por acciones simplificada?

La sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones. En ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil, Artículo 260.

Los principales requisitos que deben cubrirse para conformar una S.A.S., son los siguientes:

- La denominación se formará libremente, y siempre seguida de las palabras “Sociedad por Acciones Simplificada” o de su abreviatura “S.A.S.”, Artículo 261.
- No será posible exceder de 5 millones de pesos para su constitución, importe que se actualizará anualmente, de acuerdo con la inflación generada.
- Anteriormente era necesaria la participación de dos socios como mínimo, con este esquema, es posible crear una empresa con un solo accionista o más en caso de que así lo requieran.

- La creación será mediante el sistema electrónico de constitución que la Secretaría de Economía ponga a disposición de los usuarios, con lo cual, ya no será necesario acudir ante un notario para realizar la constitución de una empresa.
- Contar con la autorización para el uso de denominación emitida por la Secretaría de Economía, este requisito permanece igual para todas las empresas.
- Que todos los accionistas cuenten con certificado de firma electrónica avanzada vigente.

Como hemos visto, la sociedad por acciones simplificada, brinda la oportunidad a los contribuyentes de constituir una sociedad con mayor facilidad, en menos tiempo, menos gastos para su constitución al ser a través de internet y, además puede estar representada por el mismo contribuyente.

Cabe mencionar que la publicación de este Decreto corresponde al 14 de marzo de 2016, sin embargo, el presente entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el 15 de septiembre de 2016 comenzó la aplicación de lo comentado.

Otras Personas Morales que complementan el Artículo 7 de LISR.

Si bien el artículo 7 de la LISR, no define a la persona moral, sin embargo, si nos permite considerar, que no necesariamente todas las personas morales que se enlistan en el artículo 7 de la LISR, tributan en el Título II, tal es el caso de las personas morales con fines no lucrativos, por lo que no están obligadas a la acumulación o deducción de un ajuste anual.

De acuerdo con el listado que se detalla en el artículo 7, de la LISR, se destacan varios conceptos que analizaremos con la finalidad de comprender más detalladamente a quienes está dirigido el segundo y último punto de dicho artículo.

El requisito de **actividad empresarial** deben reunirlos los Organismos Descentralizados y la Asociación en Participación para que sean consideradas personas morales para los efectos de dicha ley.

Los Organismos Descentralizados, de acuerdo con el artículo 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, *son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.*

De acuerdo con el artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, por Asociación en Participación, se entiende, *al conjunto de personas que realizan actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas, derivadas de dicha actividad. La asociación en participación tendrá personalidad jurídica para los efectos del derecho fiscal cuando en el país realice actividades empresariales, cuando el convenio se celebre conforme a las leyes mexicanas o cuando se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 9o. de este Código, respecto a la residencia en territorio nacional. En los supuestos mencionados se considerará a la asociación en participación residente en México.*

Para los Organismos descentralizados además de reunir el requisito de realizar actividades empresariales, también deberá ser su actividad preponderante.

En el caso de actividad empresarial, el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación define dicho concepto:

Actividad empresarial:

Se consideran actividades empresariales las siguientes:

- I. Comerciales
- II. Industriales
- III. Agrícolas
- IV. Ganaderas
- V. Pesca
- VI. Silvícola

Con respecto al concepto de preponderante, encontramos en el artículo 45 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, lo siguiente:

Preponderantemente:

Se considera actividad preponderante aquella actividad económica por la que, en el ejercicio de que se trate, el contribuyente obtenga el ingreso superior respecto de cualquiera de sus otras actividades.

Los contribuyentes que se inscriban en el registro federal de los contribuyentes manifestarán como actividad preponderante aquella por la cual estimen que obtendrán el mayor ingreso en términos del primer párrafo de este artículo.

Dicho lo anterior, se entiende que si los Organismos Descentralizados estiman al momento de su inscripción en el registro federal de los contribuyentes que realizarán actividades empresariales, pero no será su actividad preponderante, no serán considerados persona moral, sin embargo, dicha situación podrá cambiar con los resultados y las actividades económicas que se desarrollen durante el lapso de vida del mismo.

Personas Morales -Código Civil Federal (CCF)-

En párrafos anteriores se comentó que cuando la LISR haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, “entre otras”..., con esto queda claro que también quedan incluidas las que establece el CCF en su artículo 25, mismas que se enuncian a continuación:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736

Asociación

Así también, podemos incluir a las Asociaciones como una persona moral de acuerdo con el mismo Código, en su Título Décimo Primero, artículo 2670, establece:

Que cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por

la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Es importante resaltar que no todas las personas morales comprendidas en el Código Civil Federal deben pagar el ISR de conformidad con los procedimientos establecidos en el Título II, de la Ley del ISR, este supuesto puede cambiar cuando dichas personas morales realizan actividades con fines no lucrativos obligándose a tributar conforme al Título III, Del Régimen de las Personas Morales con fines no Lucrativos.

Una vez que ya hemos conocido quienes se consideran personas morales y además bajo qué condiciones están obligados al pago del ISR conforme al Título II de ISR, nos enfocaremos en el próximo capítulo en el estudio de los procedimientos y lineamientos para para la determinación del pago del ISR del ejercicio conforme al Título en referencia y, a la aplicación del Ajuste Anual por Inflación en el pago anual de ISR.

CAPITULO II

CÓMO PAGAN ISR LAS PERSONAS MORALES DEL TITULO II

Las personas morales deben calcular el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio y lo pagan mediante declaración que presentaran, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la termine el ejercicio fiscal.

En este capítulo, estableceremos la mecánica de determinación del ISR del ejercicio, así como la implicación del Ajuste Anual por Inflación para el pago del mismo.

El artículo 9 de la LISR establece la forma en que se determina el ISR del ejercicio, mismo que se describe a continuación:

	Ingresos Acumulables
(-)	Deducciones Autorizadas
(=)	Resultado
(-)	PTU Pagada en el ejercicio
(=)	Utilidad Fiscal
(-)	Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar
(=)	Resultado Fiscal
(x)	30%
(=)	ISR del ejercicio
(-)	Pagos Provisionales
(-)	ISR Retenido por el sistema financiero bancario
(=)	ISR DEL EJERCICIO

Conforme al artículo 16 de la LISR, los ingresos acumulables son la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero

En el caso de las deducciones autorizadas, no hay un artículo dentro de la ley de ISR, que se encargue de definir este término, sin embargo, podemos considerar

deducciones autorizadas todos aquellos gastos efectuados por los contribuyentes, necesarios para realizar las actividades económicas y comerciales para la obtención de sus ingresos, los artículos 25, 27 y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen las particularidades que deben cumplir dichas deducciones.

De acuerdo con lo anterior, El Ajuste Anual por Inflación (AAI), puede generar un ingreso acumulable o una deducción autorizada, sumando a los ingresos o deducciones y, afectando de forma positiva o negativa la base de impuesto del ISR, de ahí la trascendencia de la correcta aplicación del AAI.

El artículo 123 del apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de la empresa, y en el inciso e), de la fracción IX, del mismo artículo, señala que *“para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del impuesto Sobre la Renta”*.

Complementando lo anterior, en Ley Federal del Trabajo (LFT), encontramos especificaciones para el reparto de utilidades como la tasa del 10% sobre la base gravable, a quienes, y cómo debe pagarse, así como la fecha de pago que será dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se pague el impuesto anual, por lo que se entiende que la PTU pagada en el ejercicio que puede disminuirse, de acuerdo con el cuadro arriba adjunto, corresponde a la PTU determinada en el ejercicio anterior y pagada durante el ejercicio a declarar.

El artículo 57 de la LISR, establece que *la pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Así también, se detalla que dichas pérdidas fiscales podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla, por lo que las Pérdidas Fiscales de Ejercicios Anteriores pendientes de Amortizar, que pueden disminuirse conforme al cuadro arriba adjunto, podremos encontrarla durante 10 ejercicios.

El Ajuste Anual por Inflación como un ingreso acumulable

El artículo 16 de la LISR, Capítulo I, establece que el Ajuste Anual por Inflación acumulable se considera un ingreso para las personas morales residentes en el país, incluida la asociación, debido a que representa el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

¿Qué debemos entender por disminución real de sus deudas?, Padilla (2008) nos comparte; *pensemos en una empresa que se está financiando con dinero ajeno (pasivo), el momento de pactar las operaciones y el momento de pago son distintos, razón por la cual, en el lapso que transcurre entre la concertación de la obligación y el momento de su liquidación puede existir una inflación y, por tanto, el poder adquisitivo del principal (deuda) habrá disminuido por los efectos de la inflación. (p.58, 59).*

Hernández, Edgar; nos plantea un caso para ejemplificar los efectos financieros y fiscales de los créditos ante la inflación, *si una empresa compra a crédito mercancías por \$10, 000 y pacta con el proveedor que el pago lo hará en 90 días, es obvio que las fechas de la operación entre el compromiso de pago y el pago en si mismo son diferentes. Supongamos que entre esos 90 días, hubo una inflación de 10% lo cual quiere decir, que a los 90 días la empresa pagará en efectivo \$10, 000, pero en realidad estará pagando en términos reales un 10% menos por la inflación, lo cual quiere decir, en términos generales que en pesos reales la empresa desembolse \$9,000. Si observamos, la operación es de \$10,000 y la empresa pago esos mismos \$10,000, pero con la salvedad que el poder adquisitivo de la moneda por la*

inflación se vio disminuido, por lo que, ese 10%, o sea, \$1,000, es un ingreso acumulable por el cual se deberá pagar Impuesto Sobre la Renta.

Con lo anterior se entiende que el financiamiento, en el caso de las personas morales, representa un ingreso por los efectos de la inflación, esto también se establece en el Diccionario de términos fiscales Feregrino (2013; p. 266) “*en materia fiscal las deudas representan un ingreso que se llama ajuste anual por inflación acumulable de naturaleza acreedora*”

Lo anterior, queda soportado con las jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

No. Registro: 179,776

Jurisprudencia

Materia (s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Tesis: 2a./ J. 171/2004

Página: 535

RENTA. EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE OBTENIDO CONFORME AL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, CONSTITUYE UN INGRESO REAL.

El mencionado ajuste constituye un ingreso real susceptible de ser gravado por el impuesto sobre la renta ya que genera una utilidad objetiva, pues la inflación, en términos generales, se presenta como una serie de aumentos sostenidos y generalizados en los precios, esto es, se trata de un proceso que se manifiesta

como una pérdida continua del poder de compra del dinero o como un alza persistente del costo de la vida. En esa tesitura, como la inflación produce un demérito en el valor de la moneda y provoca cambios efectivos en el patrimonio de los contribuyentes, de manera positiva o negativa, es indudable que debe tomarse en cuenta dentro de la mecánica del citado impuesto, en virtud de que éste grava la renta global obtenida durante un ejercicio que incluye la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en créditos o de cualquier otro tipo, así como los derivados de la disminución real de las deudas, como lo establece el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No. Registro: 179,777

Jurisprudencia

Materia (s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Tesis: 2a./ J. 173/2004

Página: 441

RENTA. EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, PRIMER PÁRRAFO, 46, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO Y 47, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, MODIFICA EL PATRIMONIO DE LOS CONTRIBUYENTES AUNQUE NO TENGA LA NATURALEZA DE ENTRADA.

El hecho de que el ajuste anual por inflación acumulable no tenga la naturaleza de entrada, en virtud de que con ella el contribuyente no puede realizar un depósito a su cuenta bancaria o, en su defecto, liberarse de obligaciones, de ninguna manera significa que no exista como ingreso, toda vez que sí modifica el patrimonio de los

contribuyentes, lo que se aprecia cuando éstos actualizan los valores de sus activos o, en su caso, ven disminuidos sus pasivos; de ahí que la inflación acumulable sea el ingreso obtenido por la disminución real de las deudas, en virtud de que éstas con el paso del tiempo, generan un remanente financiero que impacta positivamente en el patrimonio del deudor. En este contexto, el ajuste anual por inflación acumulable es concretable en la economía de los contribuyentes, con lo que se acredita que los deudores, ante un proceso inflacionario, se enriquecen y los acreedores ven disminuido su patrimonio, a grado tal que contablemente pueden registrarse pérdidas y al mismo tiempo tener capacidad contributiva, pues tratándose de activos sujetos a depreciación, el contribuyente no puede llevar a cabo la deducción de manera inmediata, sino gradual; de ahí que el hecho de que el sujeto pasivo no refleje liquidez financiera no significa que carezca de capacidad contributiva.

El Ajuste Anual por Inflación como una deducción autorizada

Respecto a la deducción del Ajuste Anual por Inflación, el artículo 25 de la LISR, en su fracción VIII, establece que los contribuyentes podrán efectuar la deducción del AAI que resulte deducible en los términos del artículo 44 de la misma Ley.

Hernández, Edgar; presenta un ejemplo con el cual se aprecian los efectos inflacionarios que genera el mantener saldos de cuentas por pagar, *si la empresa vende sus productos a crédito, pensemos que otorgue 60 días, entre la fecha de la venta y el cobro de dicha venta es obvio que estamos en presencia de un lapso de tiempo diferente en el que el valor del dinero no será el mismo debido al efecto de la inflación. Si la empresa vende 5, 000, para cobrarlos 60 días después, y entre la fecha de venta y la fecha de cobro hubo una inflación del 5%, pues la empresa está cobrando esos mismo \$5,000, pero los mismos se verán disminuidos en su poder adquisitivo en un 5% pues la empresa está cobrando esos mismos \$5,000, pero los mismos se verán disminuidos en su poder adquisitivo en un 5%, es decir, \$250. Esos*

\$250 que la empresa “perdió” en el cobro de un crédito a su favor los podrá deducir.

Con base en lo anterior, queda clara la importancia del Ajuste Anual por Inflación en el cierre fiscal de los contribuyentes, debido a que este concepto puede considerarse un ingreso acumulable o deducción autorizada, y por consiguiente modificar el resultado fiscal y el ISR por pagar por completo.

En el siguiente capítulo estudiaremos el procedimiento de determinación del AAI, y así cubrir todos los aspectos importantes y obtener un AAI certero.

CAPITULO III

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN (AAI)

Los artículos 44, 45 y 46 de la LISR, establecen las bases para la determinación del Ajuste Anual por Inflación, pero antes de comenzar, debemos comprender los aspectos económicos y financieros que afectaron al país, generando una inclusión del ajuste inflacionario en los impuestos.

Antecedentes del AAI

Durante los años de 1976 y 1982 México sufrió dos grandes devaluaciones del peso mexicano con la paridad frente al dólar estadounidense, originando altos porcentajes de inflación y con ello la pérdida del poder adquisitivo.

El alto financiamiento de las empresas, fue lo que llevo a los legisladores a regular dicho fenómeno.

De acuerdo con López (2001), el financiamiento de las empresas, les permitía, por un lado, obtener un crecimiento moderado y, por el otro, deducir la totalidad de los intereses ya fuera los que les fijara la banca nacional o la extranjera. Mediante el pago de estos intereses se lograba disminuir la base gravable y cuando el financiamiento era de tal magnitud, el renglón más importante en los estados financieros de las empresas era el de los gastos financieros, convirtiendo a la utilidad bruta de operación propia de una pérdida tanto contable como fiscal. Bajo este contexto las autoridades fiscales consideraron que tal situación resultaba injusta, pues parte de los intereses pagados no venían a formar, hablando en términos estructurales un interés real, sino que en realidad llevaban incorporados un porcentaje de inflación. (p. 70-71)

Debido a lo anterior, fue necesario implantar un esquema que se encargará de reconocer ese efecto en el marco tributario, debido a ello, la Ley del ISR incluía en su artículo 7-B un procedimiento denominado Componente Inflacionario, mejor conocido como COMPIN, con lo que se buscaba reconocer el efecto inflacionario.

Chávez, José; presenta de manera general el procedimiento a seguir en la determinación del COMPIN, de acuerdo con lo siguiente:

“Determinar el monto por mes del interés acumulable y/o deducible y la ganancia inflacionaria acumulable y/o perdida inflacionaria deducible, y estos cuatro conceptos resultaban de la comparación de los intereses devengados a favor y de los intereses devengados a cargo, contra el componente inflacionario de los créditos y de las deudas respectivamente”.

Soriano & Cecilio (2005), nos presentan un esquema con los posibles resultados en la determinación del COMPIN:

COMPIN de créditos > Intereses devengados a favor	Pérdida Inflacionaria
COMPIN de créditos < Intereses devengados a favor	Interés acumulable
COMPIN de deudas > Intereses devengados a cargo	Ganancia Inflacionaria
COMPIN de deudas < Intereses devengados a cargo	Interés Deducible

Donde;

< significa, menor a y,

> significa, mayor a.

El procedimiento para determinar el COMPIN se estableció debido a los altos índices de inflación, sin bien este procedimiento cumplía con las exigencias para conocer los efectos de la inflación, también resultaba bastante complejo, posteriormente se reportaron niveles de inflación estables, con lo que se adopta un

procedimiento adecuado conforme a los cambios económicos sufridos en el país, de esta forma se logra simplificar el COMPIN, quedando el Ajuste Anual por Inflación, así se explica en la exposición general de la propuesta de la nueva hacienda pública distributiva publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados que señala lo siguiente:

La complejidad administrativa resultó necesaria en la década pasada dados los altos niveles de inflación que se verificaban en nuestra economía. Sin embargo, la fortaleza que actualmente registra nuestro país y, lo más importante, las expectativas futuras de crecimiento económico sostenido con estabilidad de precios, permiten establecer un sistema altamente simplificado en el reconocimiento de los efectos de la inflación.

La propuesta que se somete a la consideración de ese H. Congreso de la Unión, consiste en sustituir en la Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, el cálculo mensual del componente inflacionario para determinar el interés deducible o acumulable o la ganancia o pérdida inflacionaria de los créditos o deudas, por un esquema que permita la deducción o acumulación en términos nominales de los intereses devengados en contra o a favor en cada uno de los meses del ejercicio, y el cálculo una sola vez al final del ejercicio del ajuste anual por inflación acumulable o deducible.

Con este esquema, los contribuyentes no requerirán ningún ajuste mensual para determinar la deducción por intereses, pues ésta resultará de la simple suma de los intereses que se hubiesen devengado en el mes. El mismo procedimiento se seguiría tratándose de intereses acumulables, de manera que el reconocimiento en el mes sea el resultado neto entre intereses pagados y cobrados.

Igualmente, en la Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, se propone un cálculo del ajuste por inflación que las empresas podrán deducir o, en su caso

acumular, con motivo del incremento o disminución real de sus deudas y de sus créditos por el transcurso del tiempo y la inflación, sumamente simplificado y a realizarse una sola vez en el ejercicio.

Con la mecánica propuesta se valuarían al cierre del ejercicio los saldos mensuales de los créditos y de las deudas, aplicando al resultado neto de los mismos el factor resultante de la inflación anualizada; la operación anterior dará como resultado la deducción que por inflación podrán realizar los contribuyentes o, en su caso, el ingreso que deberán reconocer los mismos.

Con base en los puntos anteriores se consideró conveniente realizar la modificación propuesta a la iniciativa de ley, resolviendo de la siguiente manera:

Esta Dictaminadora está de acuerdo con los cambios propuestos en este Capítulo, ya que la actual fortaleza de nuestra economía y las expectativas futuras de crecimiento económico con estabilidad de precios, permiten establecer un sistema altamente simplificado en el reconocimiento de los efectos de la inflación.

De acuerdo con los puntos anteriores, a partir del ejercicio fiscal de 2002, encontramos en la Ley del ISR, el capítulo III del Título II, denominado “Del Ajuste Anual por Inflación”, por lo que a continuación analizaremos la mecánica del cálculo.

Determinación del Ajuste Anual por Inflación

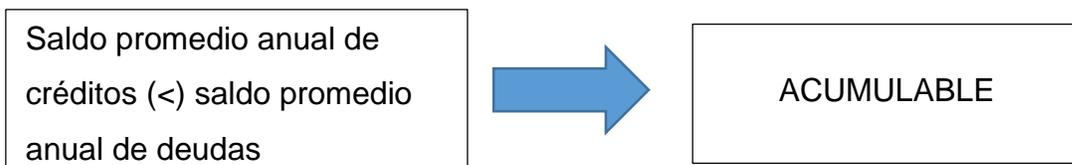
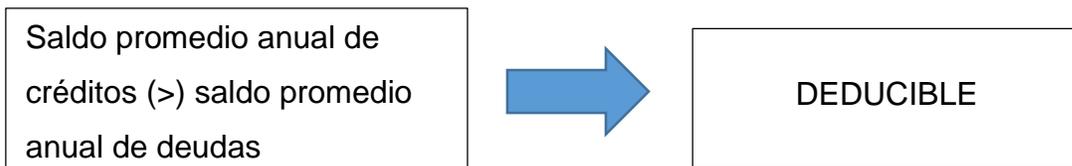
El artículo 44 de la Ley del ISR, establece la forma en que han de determinar el ajuste anual por inflación las personas morales, mismo que se resume a continuación:

1. Determinar el saldo promedio anual de créditos y deudas

	Créditos
	Suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio
(/)	<u>Número de meses del ejercicio</u>
(=)	<u>Saldo promedio anual de Créditos</u>

	Deudas
	Suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio
(/)	<u>Número de meses del ejercicio</u>
(=)	<u>Saldo promedio anual de Deudas</u>

2. Debemos comparar el saldo promedio anual de créditos contra el saldo promedio anual de deudas, con lo que obtendremos cualquiera de los siguientes resultados:



3. Al resultado que se obtenga de comparar los saldos comentados en el punto anterior se le aplicará el factor de ajuste siguiente:

	INPC del último mes del ejercicio de que se trate
(/)	INPC del último mes del ejercicio anterior
(=)	Resultado
(-)	1
(=)	Factor de ajuste

Siguiendo el procedimiento anterior podemos determinar un ajuste anual por inflación acumulable o deducible, según las operaciones de la compañía, sin embargo, debemos considerar las siguientes especificaciones:

- Recordemos que para una persona moral un ejercicio fiscal es aquel que coincidirá con el año de calendario y, cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1º de enero en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, así como en los casos de liquidación, fusión y escisión, por lo que en el caso de un ejercicio irregular, deben dividirse la suma de los saldos, entre el número de meses que a cada caso le aplique.
- No debemos incluir en los saldos del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes y,
- Los créditos y deudas, en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.

Créditos a considerar en el Ajuste Anual por Inflación

Para los efectos de la Ley del ISR, se considera crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario.

Sánchez (2013), *en sentido económico -jurídico significa crédito, cuando en una relación de dar o poseer, existente entre dos sujetos, se da en un primer tiempo para recobrar después en un segundo tiempo, lo que se ha dado; cuyos elementos son: la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos, o de su disposición jurídica, de su titular a otra persona (la que los disfruta); el lapso de tiempo durante el que se usan esos bienes y la obligación de restitución de los mismos con el pago de la cantidad pactada por su uso.*

Por numerario se entiende, de acuerdo con el diccionario “Pequeño Larousse Ilustrado”, *moneda acuñada, dinero efectivo.*

Ahora bien, el artículo 45 de la Ley del ISR, nos establece una serie de conceptos que se consideran créditos, así como créditos que por alguna particularidad están exceptuados.

Se consideran créditos:

A continuación, describiremos los conceptos que son considerados créditos, así como aquellos que se excluyen, de acuerdo con lo establecido en la LISR.

Los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de esta Ley.

Los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero

El factoraje financiero, de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) es, la adquisición de derechos de crédito por un precio determinado o determinable, con esto podemos concluir que si constituye un crédito, ya que se transmite la propiedad de las cuentas por cobrar, sin perder su naturaleza.

Las inversiones en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda
Soriano & Cecilio (2005), nos comparten que se *consideran créditos porque generan un interés o rendimiento para su tenedor, y no una ganancia de capital.* (p. 53).

Operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de esta Ley

Deberán considerarse para el AAI, las cantidades liquidas que una de las partes entregue a otra y esta última, a su vez, garantice la responsabilidad de readquirir las mercancías, los títulos o las acciones mediante el pago de la cantidad debida más un cargo proporcional.

No se consideran créditos:

- I. Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquél en que se concertó el crédito.*

A cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales

De lo anterior se concluye que se consideran créditos aquellos que sean otorgados a personas físicas y provengan de las actividades empresariales de la persona física y, por otro lado, se deben excluir de los créditos, aquellos otorgados a personas físicas que no provengan de las actividades empresariales de la persona física.

Por los que son a la vista o cobrados en un plazo menor de un mes, es evidente su exclusión si se trata de personas físicas que no realizan actividad empresarial, ya que por el periodo menor al mes aún no han generado un efecto inflacionario para la persona moral.

II. *Los que sean a cargo de socios o accionistas, asociantes o asociados en la asociación en participación, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.*

Tampoco se consideran créditos, los que la fiduciaria tenga a su favor con sus fideicomitentes o fideicomisarios en el fideicomiso por el que se realicen actividades empresariales, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, tratándose de créditos otorgados por las uniones de crédito a cargo de sus socios o accionistas, que operen únicamente con sus socios o accionistas.

Soriano & Damián (2005), establecen que el concepto anteriormente citado, se excluye debido a que dichos créditos pueden ser *dividendos disfrazados de préstamos y, por lo tanto, la persona moral estaría tomando una deducción indebida.* (p. 54).

Por otro lado, Calvo (1996), explica como una posible razón de la exclusión de estos conceptos *“que ni los accionistas personas físicas ni las sociedades residentes en el extranjero quedan sujetos a los preceptos de la LISR referentes a la limitación en la acumulación y en la deducibilidad de los intereses provenientes de créditos”*

Con lo anterior, podemos concluir que, al no estar obligados tanto los accionistas personas físicas, como las sociedades residentes en el extranjero a realizar el cálculo del AAI, la persona moral si obligada a ello, no podría beneficiarse de tal efecto.

III. Los que sean a cargo de funcionarios y empleados, así como los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VII del artículo 27 de esta Ley.

IV. Los pagos provisionales de impuestos, así como los estímulos fiscales.

Al respecto, Calvo (1996), define que “los pagos provisionales de impuestos que efectúan los contribuyentes en cumplimiento de las disposiciones de la LISR no constituyen para éste un crédito que derive de una relación jurídica en la que el deudor fuere la SHCP y el acreedor el contribuyente”.

Conforme a lo anterior es evidente que los pagos provisionales representan un pago a cuenta del impuesto, por el que no recibirán una cantidad en numerario.

V. Cualquier ingreso cuya acumulación esté condicionada a su percepción efectiva. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los ingresos derivados de los contratos de arrendamiento financiero por los que se ejerza la opción prevista en el artículo 17, fracción III de esta Ley.

Esta fracción busca la aplicación de una simetría fiscal para los contribuyentes obligados a realizar el cálculo del AAI y aquellos contribuyentes que acumulan sus ingresos al cobro.

VI. Las acciones, los certificados de participación no amortizables y los certificados de depósito de bienes y en general los títulos de crédito que representen la propiedad de bienes, las aportaciones a una asociación en participación, así como otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideren interés en los términos del artículo 8 de esta Ley.

Los conceptos de la fracción anterior deben excluirse, ya que estos generan un rendimiento y no un interés.

VII. *El efectivo en caja.*

No constituye un crédito, es una propiedad que no representa un derecho de crédito para el contribuyente.

Créditos que deriven de los ingresos acumulables

Los créditos que deriven de los ingresos acumulables, disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para los efectos de este artículo, a partir de la fecha en la que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en la que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables. En el caso de la cancelación de la operación que dio lugar al crédito, se cancelará la parte del ajuste anual por inflación que le corresponda a dicho crédito, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley, siempre que se trate de créditos que se hubiesen considerado para dicho ajuste.

Saldos a Favor

Para los efectos de este artículo, los saldos a favor por contribuciones únicamente se considerarán créditos a partir del día siguiente a aquél en el que se presente la declaración correspondiente y hasta la fecha en la que se compensen, se acrediten o se reciba su devolución, según se trate.

Con el propósito de presentar de forma resumida los casos anteriores, se presentan los siguientes ejemplos:

Concepto	Créditos
Saldo en caja	NO
Saldo de bancos	SI

Clientes:	
Personas morales	SI
Personas físicas que realicen actividades empresariales	SI
Personas físicas que no realicen actividades empresariales	NO
También se debe excluir cualquier ingreso cuya acumulación esté condicionada a su percepción efectiva, como es el caso de:	
Sociedades civiles o asociaciones civiles	NO
Lo anterior no es aplicable a las arrendadoras financieras, en los siguientes casos:	
Cuando opten por acumular como ingreso obtenido el total del precio pactado	SI
Cuando opten por acumular como ingreso obtenido la parte del precio exigible.	SI
Los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero	SI
Anticipo de proveedores	NO
Inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.	SI
Operaciones financieras derivadas	SI
Cuentas por cobrar a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales:	
A la vista	NO
A plazo menor de 1 mes	NO
A plazo mayor, si se cobra antes del mes	NO
A plazo mayor de 1 mes, si el cobro se efectúa después de 30 días	SI

Cuentas por cobrar que sean a cargo de socios o accionistas, asociantes o asociados en la asociación en participación, que sean personas físicas	NO
Cuentas por cobrar a cargo de sociedades residentes en el extranjero denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.	SI
Cuentas por cobrar a cargo de funcionarios y empleados	NO
Pagos provisionales y estímulos fiscales	NO
Saldos a favor de contribuciones (desde que se presenta la declaración y hasta que se compensen, acrediten o se reciba su devolución)	SI

Deudas a considerar en el Ajuste Anual por Inflación

Sánchez (2013), el diccionario jurídico mexicano nos remite del término deuda al concepto de obligación, que consiste en un “*vínculo jurídico por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa*”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley del ISR, se considera deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, el mismo artículo dispone una serie de conceptos que debemos incluir en el cálculo del AAI, así como aquellos a excluir.

Se consideran deudas:

Las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 20 de la misma, las aportaciones para futuros aumentos de capital y las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.

Las derivadas de contratos de arrendamiento financiero

Considerando la definición de arrendamiento financiero conforme a la LGTOC en su artículo 408, se entiende que a través de un arrendamiento financiero, el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, obligándose este último a pagar una cantidad en dinero determinada o determinable.

Con lo anterior, se entiende que al pactar un contrato de arrendamiento financiero se genera una deuda pendiente de cumplir en numerario.

Las operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 20 de la misma

Al igual que en los créditos, deberá considerarse deuda a las cantidades líquidas que una de las partes entregue a otra y esta última, a su vez, garantice la responsabilidad de readquirir las mercancías, los títulos o las acciones mediante el pago de la cantidad debida más un cargo proporcional.

Las aportaciones para futuros aumentos de capital

Estas no representan una deuda en numerario, porque en realidad desde que el accionista efectúa la aportación para futuros aumentos de capital es considerado capital, es decir incrementa su capital a través de acciones y no representa un crédito por préstamo para la sociedad, sin embargo, una compañía puede financiarse a través de una aportación para futuros aumentos, al igual que de un

préstamo que si debería incluirse como deuda en el AAI, razón por la que la LISR incluye estas aportaciones en el AAI para evitar que los contribuyentes se beneficien de esta figura.

Contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse

Pasivos y reservas

También son deudas, los pasivos y las reservas del activo, pasivo o capital, que sean o hayan sido deducibles. Para estos efectos, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio.

No se consideran deudas:

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII del mismo artículo.

Respecto a lo anterior, es necesario revisemos cada una de las fracciones anteriores con la finalidad de conocer con exactitud aquellos conceptos que debemos excluir en el cálculo del AAI.

1. **Fracción I**, *los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, los provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente, en su carácter de retenedor, accesorios de las contribuciones, excepto los recargos.*

Calvo (1996), establece que no obstante que jurídicamente el contribuyente tenga a su cargo un adeudo cuyo contenido implica entregar una suma de dinero al fisco federal, el creador de la norma estimó imprudente atribuirle dos consecuencias fiscales simultáneas; la primera, no autorizar la deducción de esa disminución en su haber patrimonial en la determinación del resultado fiscal; la segunda, atribuir a ese adeudo la generación de una ganancia inflacionaria que sería acumulable en la determinación del resultado fiscal del contribuyente. Ante la posibilidad de establecer las dos consecuencias referidas el autor de la norma optó por aplicar sólo una de ellas, la primera: no hacer deducible la disminución que la contribución origina en el haber patrimonial.

2. **Fracción VIII**, las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.
3. **Fracción IX**, las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley.

Calvo (1996), explica que al constituirse la reserva aún no existe un adeudo a cargo del patrón; existirá hasta que se materialicen los supuestos establecidos en el plan de pensiones y jubilaciones para que cada trabajador se haga acreedor a la pensión o jubilación que le corresponda. Es claro, por tanto, que la reserva contable en sí misma no constituye un adeudo; es decir, desde el punto de vista patrimonial una reserva no constituye una obligación, entendida como el vínculo jurídico que constriñe a un deudor a ejecutar una determinada conducta en favor o en beneficio del acreedor.

4. **Fracción XXVII**, los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero

Con el propósito de presentar de forma resumida los casos anteriores, se presentan a continuación algunos de ellos:

Concepto	Deudas
Las deudas derivadas de contratos de arrendamiento financiero.	SI
Operaciones financieras derivadas	SI
Aportaciones para Futuros Aumentos de Capital	SI
Contribuciones causadas (desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en que deban pagarse)	
Impuesto sobre nóminas	SI
IMSS	SI
INFONAVIT	SI
Los pasivos y reservas del activo, pasivo o capital, que sean o hayan sido deducibles.	SI
En ningún caso se considerarán deudas las originadas por las siguientes partidas no deducibles:	NO
<ul style="list-style-type: none"> • ISR a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni contribuciones en la parte subsidiada 	

<ul style="list-style-type: none"> • Subsidio para el empleo • Provisiones de activo o de pasivo • Reservas de pagos al personal 	
Acreedores Diversos	SI
Proveedores	SI
PTU por pagar A pesar de ser una cuenta por pagar, debe excluirse debido a que se consideran deudas únicamente aquellos que sean o hayan sido deducibles y, conforme al artículo 28, fracción XXVI, no son deducibles las cantidades que tengan el carácter de participación en las utilidades	NO
Honorarios, arrendamientos, intereses por pagar a Asociaciones y Sociedades Civiles y Personas Físicas	NO
Anticipo de clientes	NO

La mecánica de determinación del AAI de acuerdo con la legislación fiscal vigente, resulta sencilla, sin embargo, esto siempre dependerá de las actividades económicas que realice la persona moral obligada a calcular el AAI, además de la confianza y claridad que representa la contabilidad para cada contribuyente.

Con base en el análisis a la determinación del AAI, en el siguiente capítulo presentaremos un caso práctico, con la finalidad de observar en un caso real lo establecido en ley.

CAPÍTULO IV

CASO PRÁCTICO

La Empresa Ejemplo, S.A. de C.V. generó durante el ejercicio fiscal 2015 ajuste anual por inflación deducible de conformidad con las siguientes cifras:

Créditos

Promedio Anual de Créditos: $\frac{\text{Suma de los saldos al último día del mes por todos los meses del ejercicio}}{\text{Número de meses del ejercicio}}$

Promedio Anual de Créditos: $\frac{1,215,892,635}{12}$

Promedio Anual de Créditos: **101,324,386**

Deudas

Promedio Anual de Créditos: $\frac{\text{Suma de los saldos al último día del mes por todos los meses del ejercicio}}{\text{Número de meses del ejercicio}}$

Promedio Anual de Créditos: $\frac{3,853,760}{12}$

Promedio Anual de Créditos: **321,147**

El promedio anual de los créditos resultó mayor al promedio anual de deudas, por lo que se obtiene un AAI Deducible.

	Promedio Anual de créditos	101,324,386
(-)	Promedio Anual de deudas	<u>321,147</u>
(=)	Diferencia	101,003,240
(x)	Factor de Ajuste Anual	<u>0.0213</u>
	Dic.15	118.5320
	Dic. 14	116.0590
		<u>0.0213</u>
(=)	Ajuste Anual por Inflación Deducible	<u>2,151,369</u>

EMPRESA EJEMPLO, S.A. DE C.V.
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN 2015

CUENTA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Bancos	19,327.85	231,849.57	113,708.56	2,258,324.16	66,579.96	67,900.38	52,800.38	48,984.38	43,443.48	295,009.98	125,415.12	335,459.89
Inversiones en valores M.N.	6,132,392.34	154,328,992.45	152,627,902.77	10,998,413.26	151,351,846.66	148,191,552.15	144,267,262.25	144,448,823.63	97,679,981.28	93,885,369.48	88,389,693.93	2,923,876.36
Bancos DLLS	80,196.96	80,196.96	70,196.96	70,196.96	89,628.31	29,628.31	95,663.09	95,663.09	35,663.09	35,663.09	35,663.09	115,535.29
T.C. del mes	14.7348	14.8414	14.9624	15.2427	15.2043	15.3737	15.6599	16.4512	16.7684	17.0771	16.6219	16.5784
	1,181,686.17	1,190,235.16	1,050,314.99	1,069,991.20	1,362,735.71	455,496.75	1,498,074.42	1,573,772.63	598,012.96	609,022.15	592,788.32	1,915,390.25
Clientes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,050,014.09
Deudores Diversos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
IVA a favor	14.7348	14.8414	14.9624	15.2427	15.2043	15.3737	15.6599	16.4512	16.7684	17.0771	16.6219	16.5784
ISR a favor	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	50,547,499.49
Total Créditos	7,301,261.40	155,706,839.79	153,362,227.33	14,181,680.38	152,530,056.68	148,251,706.24	145,421,251.73	145,693,927.18	98,055,422.28	94,536,599.49	88,856,623.83	8,310,757

EMPRESA EJEMPLO, S.A. DE C.V.
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN 2015

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Proveedores M.N.	19,306	19,306	19,306	19,306	19,306	19,306	19,306	19,306	19,306	19,306	0	0
Acreedores M.N.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Aport.. para futuros aum capital	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000
Documentos por pagar	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos Por Pagar												
I.V.A. por pagar	0	146,245	0	0	0	0	735,420	0	0	0	0	827,061
IMSS	2,951	2,666	2,951	2,856	2,951	2,856	2,951	2,951	2,856	2,951	2,856	2,951
INFONAVIT	2,481	2,481	2,481	2,650	2,565	2,565	2,607	2,607	2,565	2,565	2,565	2,565
Impuesto sobre nómina	6,530	6,530	6,530	6,530	6,530	6,530	6,530	6,530	6,530	6,530	6,530	14,700
Total Deudas	181,268	327,228	181,268	181,341	181,352	181,257	916,814	181,394	181,257	181,352	161,951	997,278

CONCLUSIÓN

La Ley del Impuesto Sobre la Renta nos permite apreciar varias modificaciones, desde 1987 y hasta el 2002 que han buscado el reconocimiento de los efectos inflacionarios en el pago de impuestos, en el caso del Ajuste Anual por Inflación, es notorio el interés que reflejó el legislador en adecuarse y adaptarse a la situación económica del país. Es por ello, que en 1987 se establece el cálculo denominado COMPIN, mismo que en el año 2002 es modificado para establecer lo que hoy conocemos como el Ajuste Anual por Inflación.

Gracias a que la situación económica del país presentó niveles estables de inflación, en el 2002 entra en vigor el Ajuste Anual por Inflación que permite facilitar la determinación de los efectos de la inflación en los impuestos, a pesar de ello, aún han quedado conceptos que siguen ocasionando interrogantes, así también, podemos observar muchos más conceptos que se excluyen de los créditos a diferencia de las deudas.

Debido a lo anterior y como resultado del análisis realizado al procedimiento del cálculo del Ajuste Anual por Inflación, resulta trascendente conocer de forma clara y detallada la mecánica en la determinación del AAI, las particularidades y tratamientos especiales que pueden generarse por la operación específica de cada empresa, así como un adecuado registro contable e identificación de las cuentas contables que integraran nuestro cálculo, ya que de éste obtendremos un resultado acumulable cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor al saldo promedio anual de los créditos, o deducible al presentar mayores créditos que las deudas.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Feregrino Paredes, Baltazar. Diccionario de términos fiscales, ISR, IETU, IVA, IDE y otras disposiciones fiscales. Primera edición, Editorial ISEF, México 2013. p. 266.

Calvo Nicolau, Enrique. Tratado del Impuesto Sobre la Renta Tomo II-A. Primera edición. Editorial Themis. México 1996. pp. 929-997.

Cámara de diputados. Dictamen con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en la Gaceta Parlamentaria, 2001. Recuperado en mayo 15, 2016, Sitio web: cronica.diputados.gob.mx/DDEbates/58/2do/1P/Extra/2E161B.doc

Chávez Chávez, José Luis. Los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, derivadas del ajuste anual por inflación relacionadas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Recuperado en mayo 9, 2016. Sitio web: <http://inceptum.umich.mx/index.php/inceptum/article/viewFile/275/256>

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados. Exposición general de la propuesta de la nueva hacienda pública distributiva. Recuperado en mayo 9, 2016. Sitio web: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2001/abr/Inis/ExpoM.html>

Hernández Campos, Edgar. Cálculo del Ajuste Anual por Inflación. Recuperado en mayo 9, 2016. Sitio web: <http://www.fiscalistas.net/colabora/edgar/ajusteanual.html>

López Padilla, Agustín. La ganancia inflacionaria a la luz del pacto de solidaridad. México 1989, Recuperado el 29 de mayo, 2016. Sitio web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/arsiu/cont/1/cnt/cnt4.pdf>

Padilla Hernández, José. Ajuste anual por inflación 2008. Consultorio Fiscal, No. 469, México 2008. pp. 58-66.

Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp.

Sánchez Miranda, Arnulfo. Aplicación Práctica del ISR y el IETU Personas Morales 2013. Editorial ISEF. Edición 11, México 2013. p

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 2a./ J. 171/2004. Novena Época. Tomo XX, diciembre de 2004. Página: 535.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 2a./ J. 173/2004. Novena Época. Tomo XX, diciembre de 2004. Página 441.

Soriano Cuevas, Ali & Cecilio Torres, Damián. Ajuste anual por Inflación 2005. No.392, Consultorio Fiscal, México 2005. pp. 51-61.